

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto	No. 2569
Radicado:	050013110 0042022 00700 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LINDA CORINA RAMÍREZ OBANDO CC 1.128.456.014, representante legal de la menor de edad L.M.R.
Demandado:	CAMILO ADOLFO MARÍN MEDINA CC 1.128.459.851
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Lo anterior, por cuanto lo solicitado en la demanda no son medidas cautelares, pues se solicitó concretamente:

<<... MEDIDAS CAUTELARES.

1. Embargo de cuentas en BANCOLOMBIA.

2. Se oficie reportar al señor Camilo Adolfo Marín Medina identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.128.439.851 en las centrales de riesgo, de acuerdo con lo que expresa en inciso sexto del artículo 129 de la ley 1098 del 2006 que dice “Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”.

3. Informar a migración para que se le prohíba la salida del país...>>

El despacho podrá acceder a ordenar tales oficios, no obstante, no serían medidas cautelares previas, son medidas que pueden adoptarse en procesos ejecutivos donde se obre a favor de un menor de edad, pero no son estas propiamente medidas cautelares. O deberá aclarar la parte demandante si tiene certeza de que el demandado tiene actualmente cuenta activa en Bancolombia, y así solicitarlo directamente.

CONSIDERACIONES

Por otra parte, reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibles la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para estos eventos.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial, por la señora LINDA CORINA RAMÍREZ OBANDO, identificada con la CC No. 1.128.456.014, representante legal de la menor de edad L.M.R. en contra del señor CAMILO ADOLFO MARÍN MEDINA, identificado con la CC No. 1.128.459.851, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ